



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-002-2020-00170-00.
Demandante	Janice Britton Williams.
Demandados	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0435-20

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora Janice Britton Williams contra Personas Indeterminadas, de un lote de terreno ubicado en el sector denominado "BARRACK" de esta localidad.-

Llegado a este punto, por expreso mandato del inciso 1° del Artículo 83 del C. G. de P., la demanda que verse sobre bienes inmuebles debe identificarlos de manera inequívoca por su ubicación, linderos y medidas; así mismo, de tiempo atrás se ha sostenido por la jurisprudencia de la C.S.J. sala de casación Civil, sentencia de Febrero 8 de 2002 Exp. 6758 M.P. JORGE SANTOS BALLESTEROS, que cuando SE PRETENDA USUCAPIR UNA PORCIÓN DE UN INMUEBLE, en aras de cumplir con la exigencia prevista en la norma que viene comentada, es menester identificar por sus linderos y medidas no sólo el bien que será materia del proceso, sino a su vez, el de mayor extensión del que se segrega aquel.

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 15 de enero de 1993, M.P. Nohora Elisa del Rio Mantilla, la cual se estima vigente y aplicable al caso que concita la atención del Despacho "Entratándose de declaración de pertenencia sobre un inmueble que forma parte de otro de mayor extensión a efectos de lograr su determinación y dar cumplimiento a la exigencia del artículo 83 ibídem, es del caso que se identifique tanto el mayor como el que se pretende usucapir y así lograr una cabal individualización del inmueble pretendido, satisfacción que debe llenar el libelo introductor a fin de evitar un fallo inhibitorio, al igual que el edicto emplazatorio de las personas que deben comparecer al proceso como ya se explicó anteriormente"

Ahora bien, analizado el libelo introductor y sus anexos bajo el lente de la norma y la jurisprudencia arriba señaladas, observa el Despacho que el extremo activo no identificó el inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble que pretende usucapir, toda vez que los linderos **Este y Oeste** del inmueble pretendido son mayores a los establecidos por el registrador de instrumentos públicos de esta localidad, por lo que se aterriza en la inexorable conclusión de que no identificó cabalmente el inmueble de menor extensión del cual hace parte el bien objeto del litigio.

Sumado a lo anterior, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 de la *ob. Cit.*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del artículo 74 ibídem.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G de P., a efecto de que sea subsanado el defecto arriba señalado dentro del término legal respectivo, en el sentido de indicar el inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble pretendido, so pena de que la demanda sea rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

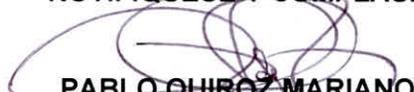
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Pertenencia por las razones expresas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de que se rechace la demanda.



TERCERO: Reconocer al Doctor ANDRES BRANDT MC NISH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.240.880 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 70.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante Señora JANICE BRITTON WILLIAMS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

wg

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**
En San Andrés Isla a los 20
días del mes DIC. (2020) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 57

La Secretaria